

Otrossi mandamos q el castiz dela lal no uala en las lalinas. mas de un morau
edi en oro.:

Otrossi mandamos q los Alcaldes no tomen por pena. mas de un mor en oro.
delos q no uieren ante ellos a sus aplazamientos. y ellos y el querelloso parta
aquel mor.:

Otrossi mandamos q el querelloso de fuera dela villa. q aya derecho fasta ter
cer dia. y los Alcaldes no le aluengue mas su derecho. E si deuiere uender mu
eble por debito q deuan a ome de fuera dela villa. uendan lo otrossi fasta tercer
dia. E si rayz deuiere uender. uendan la fasta nueue dias.:

Otrossi mandamos que qualqere q matare ome por q deua pechar omezi
llo. sea la pena del omezillo. Dozientos y sessenta mrs. y de estos mrs ayamos
nos los Sessenta. E de los dozientos q fincan. aya el qrelloso ochenta. E de
los otros cient y beynte. ayamos nos la tercera parte y los otros q fincan.
partan los Alcaldes y el juez y el escuano. E si aquel q deue pechar el ome
zillo. no pudiere auer los mrs. sea preso en poder del Conceio y del juez y de
los Alcaldes. y aya toda aqlla pena q debdoz deue auer y fuerio manda. fasta
q pague los mrs sobrdichos.:

para q o
me q llo.

pie

Enos el sobredicho Rey don **ALFONSO** regnant en vno co la re
yna donna **YOLANDA** mi mugier. y con nros fijos el Infante don fe
rrando pmero y heredero y con don Sancho y don Pedro y don John y don
Jaymes en Castilla en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordo
ua en Murcia en Jahen en Baeca en Badaloz y en el Algarue. E torga
mos estos fueros y estas franqzas al Conceio de Lorca. assi como sobredicho
es. con la pena de los mil mrs en oro. q es puesta en el pulegio q han el
Conceio de Cordoua de todas estas cosas. E por q esto sea firme y estable.
mandamos seallar este pulegio co nro sceallo de plomo. fecha el pulegio
en Murcia. yueues beynte dias andados del mes de agosto. en Era de onã
y trezientos y nueue años.:

